



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 30 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013
(Artículo 69 del CPACA)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso, en la ciudad de Sincelejo – Sucre., hoy veintiséis (26) de septiembre de 2013, a las 8:00 a.m. para notificar al señor SIXTO DE JESÚS RUÍZ DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 912.132 de Corozal, de la Resolución RSU 0133 DE 19 DE JULIO DE 2013.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CALLE 22 N° 18-04 LOCAL COMERCIAL N° 1. TELÉFONOS (095) 2814598. SINCELEJO - SUCRE.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia íntegra de la Resolución RSU 0133 de 19 de Julio de 2013, proferida dentro de la solicitud radicada con ID. N° 84796.

Profesional Especializado Grado 15

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M., POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY DOS (02) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 6:00 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN:

• <http://www.restituciondetierras.gov.co>



MinAgricultura

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Pesca



UNIDADES
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RSU - 0133 DE 19/07/2013

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 599 de 2012, Decreto 4829 de 2011 y la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida sobre la solicitud presentada por el señor **SIXTO DE JESÚS RUÍZ DOMÍNGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 912.132, expedida en Corozal, en relación con el predio denominado "SAN JAVIER"; y teniendo en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios¹ internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen³ y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana víctima en situación de desplazamiento⁴.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y que el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"

La jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T - 821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Así mismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009⁵, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios. De conformidad al art. 3° de la ley 1448 del 2.011 tiene la calidad de víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1.985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹ Los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas", establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva (...)". Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T 821 de 2007.

² Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

⁴ Que de acuerdo a los principios Deng⁴ o rectores del desplazamiento forzado interno de las Naciones Unidas en 1.998 establece que (...) "2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida". (...) el Principio 21 establece que: 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: (...) b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; (...) 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

⁵ Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Continuación de la Resolución 0133 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 76 y 105 de la Ley 1448 de 2.011 y el artículo 1° del Decreto 4829 de 2.011, le compete a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las actuaciones administrativas dirigidas a inscribir los predios afectados, previamente identificados, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como certificar esa inclusión, la información sobre las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar sus tierras, su relación jurídica con éstas, el tiempo o periodo de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el mismo, y aquella complementaria para la inscripción en el Registro, el cual es requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución y formalización.

2. ANTECEDENTES.

2.1. ADQUISICIÓN DEL PREDIO "SAN JAVIER" POR PARTE SIXTO DE JESUS RUÍZ DOMÍNGUEZ.

El predio que se solicitó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del Municipio de Morroa – Sucre, con una cabida superficial de 8 hectáreas, fue adquirido por el solicitante a través de la adjudicación que del acervo hereditario se realizó en el proceso de sucesión intestada de los padres de los mencionados, los señores Celestino Antonio Ruiz Ruiz y María Leandra Domínguez de Ruíz (q.e.p.d), protocolizado mediante escritura pública No. 1045 del 5 de noviembre de 1997, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Corozal, acto jurídico registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2907 de la ORIP de Corozal.

2.2 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DEL PREDIO "SAN JAVIER".

En la presente solicitud, la señora **ANA EMILIA RUÍZ VERGARA** actuó como apoderada de su padre el señor **SIXTO DE JESÚS RUIZ DOMINGUEZ**, quien al momento de recepcionarle los hechos en el diligenciamiento del formulario de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente manifestó los mismos narrados por el señor **JOSE DEL CRISTO RUIZ ORTEGA**, cuando este presentó igualmente solicitud en representación de su padre **SEBASTIÁN ANTONIO RUÍZ DOMÍNGUEZ**, de los cuales se tiene que el inmueble "Los Deseos" fue adquirido por su abuelo Celestino Ruiz Ruiz en el año 1968 y que este compró otro predio de una extensión de 8 hectáreas al que denominó "San Javier", inmuebles que eran colindantes y estaban divididos únicamente por una cerca de alambre.

También contó que la familia Ruiz fue objeto de varios hechos violentos, que iniciaron con el asesinato del señor Laureano Ruiz y de una yerna (sic) de este último de nombre Luz Marina Calderón, hecho acaecido el 19 de marzo de 1.991 en la entrada de la finca "La Bañadera", y adujo que presuntamente fue cometido por el grupo guerrillero Farc. Luego de transcurridos cerca de 3 meses, fue ultimado otro familiar de nombre Hugo Daniel Ruiz Baldovino en su residencia, ubicada en la misma zona de ubicación del predio "Los Deseos". Dijo que también fueron asesinados Bernardo Manuel Ruiz Beltrán, Jorge Quiroz en el año 1994 y 1997 respectivamente.

Como quiera que el señor Sebastián Antonio Ruiz Domínguez, hermano del solicitante también asistió a esta Dirección Territorial en la fecha de recepción de la solicitud, narró que en el inmueble "Los Deseos" tenían una casa de palma de dos piezas de material, otra casa más hecha de bareque y tabla, y no poseían servicios públicos domiciliarios. Según los hechos contenidos en la solicitud, la heredad era utilizada para agricultura

También manifestaron que entre los años 1991 a 1995, el señor Antonio Gómez que residía cerca al predio "Los Deseos" fue secuestrado y víctima de extorsiones, y por esta razón decidió vender una finca de su propiedad. Adujo que con el paso del tiempo muchas heredades quedaron solas. De igual forma comentó que Sebastián Ruiz Domínguez decidió vender el inmueble en el año 2007 al señor Román Torres Sierra, debido a que para esa época el jefe guerrillero alias "Pollo Isra" hacía presencia en la zona, y por algunos comentarios supieron que este los había declarado objetivo militar. A pesar de ello, dijeron que Sebastián Ruiz y Sixto Ruiz, quien también estuvo presente en la diligencia de recepción de la solicitud, permanecieron tanto en el predio objeto de esta decisión como en el fundo "San Javier".

Finalmente, el señor Sixto Ruiz, aclaró que los inmuebles "Los Deseos" y "San Javier" pertenecían a él y su hermano Sebastián Ruiz, pues al momento de la muerte de sus padres, fue dividida la masa sucesoral y por un acuerdo verbal al resto de sus hermanos les correspondió una vivienda en el municipio de Corozal y a ellos los dos fundos rurales.

Continuación de la Resolución 0133 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

No obstante, refirieron que la propiedad estaba destinada para explotación agrícola y que aproximadamente para el año 2005 lo abandonaron por la situación de violencia, ya que habían asesinado a varios de sus familiares, pero los señores Sebastián y Sixto Ruiz Domínguez continuaron visitando y atendiendo el predio; a los dos años (2.007) decidieron venderlo al señor Román Torres Sierra, por intermedio de un hermano de este último de nombre Candelario; considerando que el motivo principal de la venta de la finca fue porque los grupos armados al margen de la ley los declararon objetivo militar.

2.3 PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE QUE SE HALLA EN EL PREDIO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OSC 200 que se realizó en el predio "San Javier" se presentó a la Dirección Territorial de la URT Sucre, el 29 de abril de 2.013 la señora Rosa Belén Torres Cervantes, actual poseedora del inmueble objeto de la solicitud, para aportar información y documentos para hacer valer dentro de la actuación administrativa, quien en dicha diligencia manifestó que su compañero permanente el señor Román Torres Sierra (q.e.p.d.) adquirió el predio por medio de compraventa que hiciera con los señores Sebastián Antonio Ruiz Domínguez respecto al predio "San Javier", y Sixto de Jesús Ruiz Domínguez del predio "Los Deseos", negocio jurídico que se protocolizó a través de escritura pública No. 1871 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo de fecha 31 de diciembre de 2007, por un valor de nueve millones setecientos mil pesos (\$9.700.000.00), los cuales se cancelaron en efectivo y en una sola cuota en la casa de Sixto Ruiz en presencia de una hija de este, además, que el señor Román Torres Sierra canceló los impuestos que se debían y que fueron los señores Sixto y Sebastián Ruiz, quienes le ofrecieron en venta las parcelas a el señor Candelario Torres (q.e.p.d.), hermano de Ramón Torres.

Que a partir de esa fecha habita dicha propiedad, explotándola económicamente de manera normal, realizándole mejoras tales como la construcción de casas de material (sic), kiosco de palma, entre otros, y que al momento de la compra no habían actores armados, en tanto, desde que ella vive allí nunca ha ocurrido hechos de violencia ya que es una zona pacífica en la que se puede vivir; y afirma que en lo que tiene que ver con el valor de la compra fue el justo.

Para sustentar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Román Torres Sierra.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosa Belén Torres Cervantes.
- Copia del registro civil de defunción del señor Román Torres Sierra.
- Copia de la escritura pública de compraventa No. 1871 del 31 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL.

De acuerdo con los postulados constitucionales, los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en la normatividad complementaria sobre víctimas del conflicto armado interno, así como a las reglas y subreglas sentadas por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias, los hechos narrados por los solicitantes se presumen ciertos, y le corresponde a la autoridad pública indagar sobre ellos para confirmarlos o desacreditarlos, por lo que resulta imperativo que esta Dirección Territorial realice un análisis no solo del dicho del reclamante sino de todo el acervo probatorio recaudado durante el trámite administrativo.

3.1 EN CUANTO A LA CALIDAD DE VICTIMA.

Con base en la solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras, el contexto de violencia construido por este Despacho con base en fuentes comunitarias e institucionales, y la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas (RUV), se concluye que se encuentra sumariamente acreditada la condición de víctima del solicitante.

Sin embargo, aun cuando el contenido de la solicitud deja entrever que la familia Ruiz se vio obligada a afrontar la crueldad de la violencia que se vivió en la zona de ubicación del predio "SAN JAVIER", al ser asesinados un número considerable de sus miembros, tanto el solicitante como su hermano Sebastián Antonio Ruiz Domínguez continuaron usufructuando la heredad hasta el año 2007.

Continuación de la Resolución 0133 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Entonces, con el propósito de verificar si las circunstancias en las que el solicitante perdió el derecho a la propiedad guardan relación con el conflicto armado, pasa este Despacho a analizar si existe un nexo de causalidad entre los hechos sufridos por el grupo familiar del señor Sixto Ruíz Domínguez y el negocio jurídico celebrado con la aprobación de sus hermanos, quienes vendieron tanto el predio "San Javier" como "Los Deseos" en el año 2.007 por un valor de nueve millones setecientos mil pesos m/cte. (\$9.700.000.00), a través de una transacción que se llevó a cabo de manera verbal, y a la postre se protocolizó con la escritura pública de compraventa antes mencionada.

3.2 EN CUANTO AL NEGOCIO JURIDICO

Según la narración de los hechos recopilados en la presente solicitud, en el año 2007 decidió vender el inmueble objeto de esta decisión pues para esa época aún había presencia en la zona el comandante de la ONT-FARC, alias "Pollo Isra", aduciendo que dicha organización declaró a la familia Ruíz como objetivo militar. Así mismo, de lo dicho por el solicitante, el primero que ofreció y vendió su cuota parte fue el señor Sebastián Antonio Ruíz, y en vista de ello él hizo lo propio, con el aval de los demás sucesores, según el acuerdo verbal que entre los hermanos Ruíz Domínguez habían realizado al momento de la repartición de los bienes herenciales.

El solicitante informó que el precio de la venta de los dos fundos rurales fue por la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000.00), que se los distribuyeron entre los hermanos Sebastián Antonio y Sixto de Jesús Ruíz; negocio jurídico de compraventa que se llevó a cabo de manera verbal entre los contratantes, y luego se protocolizó mediante la escritura pública No. 1871 del 31 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera de Sincelejo, en la cual se estipuló un valor de compra de nueve millones setecientos mil pesos m/cte. (\$9.700.000.00), acto jurídico debidamente registrado en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a saber: 342-2907 y 342-16382.

También se infiere de la narración de hechos de la solicitud, que tanto el solicitante como su hermano Sebastián Ruíz Domínguez explotaron económicamente los predios "San Javier" y "Los Deseos", hasta el momento de la venta muy a pesar del temor y la zozobra por los hechos violentos acaecidos en la zona de ubicación del inmueble, razón por la cual es dable deducir que si bien tanto él como sus padres se trasladaron hacia otro lugar para fijar su residencia, el inmueble no estuvo nunca desatendido, ni abandonado.

Finalmente, es necesario precisar que en el presente trámite administrativo esta Dirección Territorial con miras a obtener más información sobre los hechos de violencia y el negocio jurídico realizado respecto de los predios referidos, en la resolución que dio apertura al periodo probatorio se decretó practicarle al señor Sixto de Jesús Ruíz Domínguez, entrevista de ampliación de hechos, en tanto, se gestionó por los medios más expeditos y se le comunicó que debía comparecer a las instalaciones de la URT – Sucre, para llevar a cabo dicha diligencia, ante lo cual no mostró interés al respecto y fue renuente en asistir.

3.3 CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial concluye que aun cuando la condición de víctima del solicitante se pudo probar sumariamente, la venta del inmueble que se solicitó se incluyera en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obedeció a motivos personales ajenos a la situación de violencia.

Así pues, no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona *per se* estaba viciado al momento de realizar una negociación, pues debe existir una causalidad entre la situación de violencia que algunas veces se concreta en hechos victimizantes y el negocio jurídico realizado. En relación con lo anterior, es pertinente lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia "*Pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato"* (G.J. XXXIX, pág. 463).⁶

Del material probatorio recaudado dentro del trámite administrativo que ahora se decide, así como tampoco del relato de hechos realizado por el peticionario de inclusión, se desprende que hubiera mediado una

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, treinta (30) de enero de dos mil siete (2007).

Continuación de la Resolución 0133 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

circunstancia especial capaz de influir en la libertad del reclamante, suficiente para hacer que se desprendiera de su fundo.

Por otra parte se evidencia que el motivo por el cual el señor Sixto Ruíz Domínguez realizó la presente solicitud, es haber vendido su tierra a un bajo precio, pues como el mismo reclamante manifestó: "*queremos que nos devuelvan las tierras porque las vendimos a muy bajo precio...*". En este preciso momento cabe señalar, que si bien de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, cuando se haya pagado un valor inferior al cincuenta por ciento del real, se presume la ausencia del consentimiento del contratante, no obstante dicha presunción opera en cada caso concreto cuando se verifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el negocio jurídico, de ahí que esta Dirección Territorial sostenga que el bajo precio no es *per se* un acto antijurídico, reprochable y determinante para considerar que existió un despojo, en los términos señalados en el artículo 74 *ibidem*.

En concordancia con todo lo anterior, y teniendo en cuenta la esencia y finalidad del proceso de justicia transicional, se advierte que si el señor **SIXTO DE JESUS RUIZ DOMINGUEZ** desea debatir el justo precio de la negociación que se estudia, deberá acudir a la justicia ordinaria civil, competente para dirimir los asuntos de naturaleza meramente contractuales, pues como es sabido el proceso de restitución definido en la Ley de Víctimas creó un recurso judicial para ser utilizado únicamente en las situaciones previstas en el artículo 74 de la plurimencionada Ley.

3.4 DECISION DE INCLUSION EN EL REGISTRO DE TIERRAS

El Decreto 4829 de 2011 en su artículo 17 prevé que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir, aceptando o negando, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Así mismo que son causales de exclusión del Registro de Tierras Despojadas, las mismas previstas para el análisis previo, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

A la luz de la anterior causal, para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre los hechos victimizantes y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho a la propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario sería aceptar que siempre que una de las partes en un negocio jurídico sea víctima, *per se* su condición hace que el acto celebrado sea ineficaz.

Si bien la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados. (Subrayado y negrilla propia del Despacho)

De este mismo modo, resulta trascendental precisar que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre despojo o abandono y los hechos violentos, y a contrario sensu ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, pueden solicitar la reparación integral de sus daños con otras medidas distintas e igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 *ibidem*.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto la Dirección territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **SIXTO DE JESÚS RUÍZ DOMÍNGUEZ** y a su núcleo familiar, como reclamante del predio denominado "SAN JAVIER".

Continuación de la Resolución 0133 del 19/07/2013: "Por el cual no se incluye un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

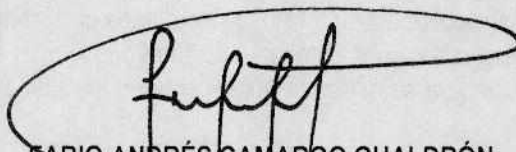
SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal la cancelación de la medida de protección jurídica del predio mencionado, de que trata el Artículo 13, numeral 2, del Decreto 4829 de 2011, en los folios 342-2907 y 342-25833.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 4829 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en la ciudad de Sincelejo, a los diecinueve (19) días del mes de Julio de 2.013.


FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS.

Proyecto: A.C.L.
Revisó: H.Y.B.
Aprobó: F.A.C.G.